



## Rad. 2021-00795

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y que se ha incurrido en un error en auto de fecha 03/12/2021, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza “los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores”. En tal sentido se corrige el mismo para señalar que se debe tener en cuenta para todos los efectos legales como demandante a **CAMACHO Y COMPAÑÍA S EN C hoy LIQUIDACIÓN JUDICIAL**

Las demás disposiciones en el auto permanecen incólumes.

Notifíquese el presente auto a los demandados junto con el que admitió la presente demanda.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad941350cfd2719b17c64a37a72343f854fcbf776fc5e5130726040019a869a7**  
Documento generado en 08/04/2022 06:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rad. 2021-00810**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del ejecutante, este despacho no accede a la misma, toda vez que el mandamiento de pago se libró conforme lo establecido en la demanda, por lo que no hay lugar a corregir el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7b8d4a6971a2bd5c1f7ba235cc26ab14a21841c3186d1469f51af7a2239371**

Documento generado en 08/04/2022 06:51:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2021-00822

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme al auto de fecha tres de diciembre de 2021, en el cual se le concedió al demandante el término de tres (03) días para allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble que se pretendía usucapir, el demandante no atendió dicho requerimiento dentro, por lo que el juzgado **DISPONE:**

**RECHAZAR** de plano, de la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a43499386a6cab902485a3eeb1ddfd0f971ae18b276b1683a4fdc61a9007409**

Documento generado en 08/04/2022 06:52:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2021-00888

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante en folio que antecede, al tenor del artículo 92 del C. General del Proceso se acepta el retiro de la demanda, por secretaria déjense las constancias pertinentes.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d285599eb95bf01bc1cddc713c8ff7f23123e848c59f53ff2ced7cf7915b15a**

Documento generado en 08/04/2022 06:52:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2022-00043

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – VERBAL–REIVINDICATORIA promovida por:

- DIOGENES ROJAS GUEVARA con CC No.17'182.831, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.

### Contra:

- STELLA MARINA ROJAS DE PARADA, mayor de edad, identificada con la CC No. 41'791.093,
- MIREYA ROJAS GOMEZ, también mayor , con domicilio en la ciudad de BOGOTA, con CC No. 51'680.488 de BTA,
- BLANCA ROCIO ROJAS GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de VILLAVICENCIO,
- HERNANDO ROJAS AREVALO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTA, con CC No. 79'918.544 de BTA, y contra
- DIEGO RICARDO ROJAS AREVALO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de BOGOTA, e identificado con la CC No. 80'160.029

**SEGUNDO:** Tramitar por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de **veinte (20) días**, para que se pronuncien al respecto.

**CUARTO:** Notificar la demanda, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Previo a decidir la medida cautelar de secuestro sobre el inmueble identificado con el folio inmobiliario No. **230 – 23738** de propiedad de la demandante, se dispone que preste caución por la suma de **\$11.321.000**



## Rad. 2022-00043

**M/cte.**, conforme lo estable el literal a, numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Reconocer a la abogada **MARGOTH CORTES SILVA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c703f436503b676b33717756004c8b6d6bb131d91cd6682365351d0cfe29f34a**

Documento generado en 08/04/2022 06:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00086-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 84, Núm. 1, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

*No se aportó el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

El Dr. **GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN**, actuará como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f42b76094a1decf2b65320bfe916bea0f70cd3e6f0fdc93dc15d7909dd4b012**

Documento generado en 08/04/2022 06:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00097-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 82, Núm. 2, y concordancia con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

*No se aportó la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

La Dra. **LILIAN MERCEDES AGUIRRE TORRES**, actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83681b719bc98d7f5edf17a52f834ef9f28a5979b3547033bae0bc5005364433**

Documento generado en 08/04/2022 06:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00109-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JHON JAIRO PRIETO VEGA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **YENNY ROCÍO BARBOSA CASTILLO**, las siguientes sumas de dinero:

TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/cte., correspondiente al valor insoluto contenidas en el pagaré firmado el día 15 de marzo de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre la 15 de marzo al 01 de octubre de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 02 de octubre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado o por devengar por la parte demandada **JHON JAIRO PRIETO VEGA** C.C. No. 17.268.589, como empleado de POLICÍA NACIONAL. La medida cautelar se limita a la suma de **\$4.959.000 M/cte.**

Oficiése al Pagador de dicha Entidad, comunicándole dicha medida haciéndole las advertencias de ley.

La Señora **YENNY ROCÍO BARBOSA CASTILLO**, actúa en nombre propio por ser asunto de mínima cuantía.

#### **NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511297e9e81c5910a68a3f70f726e1182ebb8c966cbc312fa9939880c44b8ba2**

Documento generado en 08/04/2022 06:52:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2022-00131

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de **DECLARATIVA – VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por:

- **TERMINAL DE TRANSPORTES DE VILLAVICENCIO S.A. Nit. 800.021.561-2.**

**En contra de:**

- **TAX META S.A. Nit. 892.000.113-0.**

**SEGUNDO:** Tramitar la demanda por el procedimiento verbal sumario que tratan los artículos 390 y ss en armonía con el artículo 384 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncien al respecto, por ser proceso de única instancia, en razón a que la causal de restitución es la mora en el pago del canon de arrendamiento.

**CUARTO:** Notificar a la demandada, en la forma que autorizan los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciendo la prevención de que tratan los incisos dos y tres del numeral 4 del art. 384 del CGP.

El Dr. **CARLOS EDUARDO GARZIA CRUZ**, es apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8b55bf6a7f6c7fc75634b4512c91e6a102821a4cd1a665d12d0587a80187b4**

Documento generado en 08/04/2022 06:52:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00143-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **LUIS ENRIQUE PARRADO LADINO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **DAMIÁN CÁRDENAS URREGO**, las siguientes sumas de dinero:

CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/cte., correspondientes al capital del valor insoluto contenidas en letra de cambio pagaderos el día 20 de noviembre de 2020.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 21 de noviembre de 2020, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-85658**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta y de propiedad de la parte demandada **LUIS ENRIQUE PARRADO LADINO** C.C. No. 17.308.051. Oficiése como corresponda.

Registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

La Dra. **LUZ DARY LOZANO ALVARADO**, actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee29f25f1a1c046ed0d99e9ceebf7ed99f5e8b7aa3090bda24971642aa588bd**

Documento generado en 08/04/2022 06:52:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00146-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **RIGOBERTO EMILIO SEGURA OSORIO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **653081785**, que incluye la obligación del mismo número.

VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800) M/cte., correspondientes al capital de la cuota causada y no pagada el 15 de julio de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior cuota causada y no pagada, comprendidos entre la 16 de junio al 15 julio de 2021, por el valor de \$ 1.095.352, a la tasa efectiva anual del 12.35% pactada en el pagaré.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 16 de julio de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800) M/cte., correspondientes al capital de la cuota causada y no pagada el 15 de agosto de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior cuota causada y no pagada, comprendidos entre la 16 de julio al 15 agosto de 2021, por el valor de \$ 1.095.352, a la tasa efectiva anual del 12.35% pactada en el pagaré.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 16 de agosto de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$23.800) M/cte., correspondientes al capital de la cuota causada y no pagada el 15 de septiembre de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior cuota causada y no pagada, comprendidos entre la 16 de agosto al 15 septiembre de 2021, por el



valor de \$ 1.095.352, a la tasa efectiva anual del 12.35% pactada en el pagaré.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 16 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$332.724) M/cte., correspondientes al capital de la cuota causada y no pagada el 15 de octubre de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior cuota causada y no pagada, comprendidos entre la 16 de septiembre al 15 octubre de 2021, por el valor de \$ 786.428,00, a la tasa efectiva anual del 12.35% pactada en el pagaré.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 16 de octubre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$454.711,12) M/cte., correspondientes al capital de la cuota causada y no pagada el 15 de noviembre de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior cuota causada y no pagada, comprendidos entre la 16 de octubre al 15 noviembre de 2021, por el valor de \$ 664.440,88, a la tasa efectiva anual del 12.35% pactada en el pagaré.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 16 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$459.145,92) M/cte., correspondientes al capital de la cuota causada y no pagada el 15 de diciembre de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior cuota causada y no pagada, comprendidos entre la 16 de noviembre al 15 diciembre de 2021, por el valor de \$ 660.006,08, a la tasa efectiva anual del 12.35% pactada en el pagaré.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 16 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 463.626,35) M/cte., correspondientes al capital de la cuota causada y no pagada el 15 de enero de 2022.



Los intereses corrientes de la anterior cuota causada y no pagada, comprendidos entre la 16 de diciembre al 15 de enero de 2022, por el valor de \$ 655.525,65, a la tasa efectiva anual del 12.35% pactada en el pagaré.

Los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 16 de enero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$63.659.573,61) M/cte., correspondientes al saldo de capital de la obligación No. 653081785, incluida en el pagare No. 653081785, descontado el capital en mora y haciendo uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 16 de febrero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-227957** de propiedad de la parte demandada **RIGOBERTO EMILIO SEGURA OSORIO** y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta Norte de Santander. Ofíciase como corresponda.

Registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual devengado o por devengar por la parte demandada **RIGOBERTO EMILIO SEGURA OSORIO** C.C. No. 1.032.368.226, como empleado de LA POLICÍA NACIONAL. La medida cautelar se limita a la suma de **\$111.511.769 M/cte.**

Ofíciase al Pagador de la Policía Nacional, comunicándole dicha medida haciéndole las advertencias de ley.

Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener el demandado **RIGOBERTO EMILIO SEGURA OSORIO** C.C. No. 1.032.368.226, en los diferentes Bancos y/o Corporaciones del país, en las entidades relacionadas en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$111.511.769 M/cte.**

Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

La Dra. **LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE**, actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f17cf3d3e24cdf2072c6b8f7471a7795db4d80a4dd1d5370749c9f0879ff4d**

Documento generado en 08/04/2022 06:52:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00154-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en contra de **CONTANGO PROJECT S.A.S.** e **IVÁN EDUARDO GONZÁLEZ GÓMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **1670095134.**

UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$1.387.909) M/cte. Correspondiente a saldo capital causado y no pagado de la cuota mensual del 12 de octubre de 2021, valor segregado del capital total acelerado.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 13 de octubre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.333.333) M/cte., M/cte. Correspondiente a saldo capital causado y no pagado de la cuota del 12 de noviembre de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 13 de octubre al 12 de noviembre de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 13 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.333.333) M/cte., M/cte. Correspondiente a saldo capital causado y no pagado de la cuota del 12 de diciembre de 2021, valor segregado del capital total acelerado.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 13 de noviembre al 12 de diciembre de 2021.



Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 13 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.333.333) M/cte., M/cte. Correspondiente a saldo capital causado y no pagado de la cuota del 12 de enero de 2022, valor segregado del capital acelerado.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 13 de diciembre de 2021 al 12 de enero de 2022.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 13 de enero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

TREINTA NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$39.965.363) M/cte., por concepto de capital acelerado del pagaré en mención.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 17 de febrero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario y financiero posea el demandado **CONTANGO PROJECT S.A.S.** NIT. 900.473.272-0 e **IVÁN EDUARDO GONZÁLEZ GÓMEZ** C.C. No. 79.784.952, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$82.267.943 M/cte.**

Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S.**, representada legalmente por la Dra. **ANDREA CATALINA VELA CARO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a través de endoso en procuración.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256bee60b614cec244a43a7593b0eb0e6c8687de2ac65cba52b132c3c63ba84d**

Documento generado en 08/04/2022 06:52:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00157-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JULIÁN ALBERTO NIEBLES LONDOÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **8440084966.**

SIETE MILLONES DIECISÉIS MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$7.016.078) M/cte., por concepto de capital insoluto del pagare en mención.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 10 de octubre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Pagaré No. **36843732.**

DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$10.466.156) M/cte., por el concepto de capital insoluto del pagare base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 08 de octubre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-172249** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y de propiedad de la parte demandada **JULIÁN ALBERTO NIEBLES LONDOÑO**, ofíciase como corresponda.

Registrado el embargo se decidirá sobre el secuestro.

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario y financiero posea el demandado **JULIÁN ALBERTO NIEBLES LONDOÑO** C.C. No. 86.088.446, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$29.343.930 M/cte.**



Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S.**, representada legalmente por la Dra. **ANDREA CATALINA VELA CARO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a través de endoso en procuración.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81d092abf3e36f795079d24625be863660f747eb8b937e841d6c29fbec91d90**

Documento generado en 08/04/2022 06:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00158-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **DARIANA MARCELA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** y **DANIEL YOVANNY UMBARILA VARGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **WILBER DEL CARMEN PULIDO ALBA**, las siguientes sumas de dinero:

CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000) M/cte., como capital por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de junio a diciembre de 2017 y enero a marzo de 2018, según contrato de arrendamiento aportado con la demanda.

No se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios de los cánones de arrendamiento por cuanto los mismos no los generan.

SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$703.640) M/cte., por el concepto del pago del servicio domiciliario de agua dejado de cancelar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO – EAAV-.

No se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios del capital anterior por cuanto los mismos no los generan.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil No. **81023** de la Cámara de Comercio de Villavicencio. Ofíciase como corresponda.

Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener el demandado **DARIANA MARCELA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** C.C. No. 1.121.942.478 y **DANIEL YOVANNY UMBARILA VARGAS** C.C. No. 86.057.229, en los diferentes Bancos y/o Corporaciones del país, en las entidades relacionadas en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$11.454.948 M/cte.**

Ofíciase a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

La Dra. **MÓNICA RODRÍGUEZ MORENO**, actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd746523f60ccc8e2cc33c571f6d0071332fb4902e57e3fdddea18ca15521c9**

Documento generado en 08/04/2022 06:52:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00163-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 430 y 468 del Código General del Proceso;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real en contra de **MÓNICA TATIANA PAREDES CASTILLO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **90000082469**.

CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$179.322,75) M/cte., equivalentes a 614,95953 UVR, correspondientes al capital causado y no pagado de la Cuota No. 22 del 25 de diciembre de 2021, valor segregado del capital total acelerado.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 26 de noviembre al 25 de diciembre de 2021, a la tasa del 9.20 efectivo anual.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 26 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$179.909,81) M/cte., equivalentes a 616,97275 UVR, correspondientes al capital causado y no pagado de la Cuota No. 23, del 25 de enero de 2022, valor segregado del total acelerado.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 26 de diciembre de 2021 al 25 de enero de 2022, a la tasa del 9.20 efectivo anual.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 26 de enero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$90.963.333) M/cte., equivalentes a



311.944,62362 UVR, correspondientes al capital acelerado del pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 21 de febrero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Pagaré No. **8490084626**.

OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.174.240) M/cte., correspondientes al capital insolutos del pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 10 de octubre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Pagaré No. **8490084627**.

DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.085.309) M/cte., contenidas como capital insoluto en el pagaré.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 10 de octubre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-271638** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y de propiedad de **MÓNICA TATIANA PAREDES CASTILLO**. Oficiése como corresponda.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro, para lo cual se comisiona con amplias facultades al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, con facultad para subcomisionar, de conformidad con la ley y la constitución, a quien se librá despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como **SECUESTRE** al señor GLORIA PAATRICIA QUEVEDO GOMEZ, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

El comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia. (Circular N° PSA – 044 CSJ).

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S.**, representada legalmente por la Dra. **ANDREA CATALINA VELA CARO**, como apoderada de la parte



demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a través de endoso en procuración.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f867a180c7f1403e83128010422a7ccffac91cf6d8e131e3636f4aae38870351**

Documento generado en 08/04/2022 06:52:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00167-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ZULMA JANETH HERRERA ALBIS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **8820357**.

VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS PESOS (\$27.000.800) M/cte., correspondientes al capital representado en el pagare base de ejecución.

Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 14 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o que a cualquier título posea la parte demandada **ZULMA JANETH HERRERA ALBIS** C.C. No. 30.081.890, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de **\$46.009.368 M/cte.**

Oficiése a los citados bancos, haciendo las advertencias de ley.

El Dr. **OMAR LUQUE BUSTOS**, actúa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779d0704606e5ef86faaac9777dfe77c8ba40f4adcab89a1791df12955192c6a**

Documento generado en 08/04/2022 06:52:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00175-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ELKIN DOUGLAS BELTRÁN CANO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **JOAQUÍN QUINTERO BALLÉN**, las siguientes sumas de dinero:

DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/cte., correspondientes al capital insoluto contenidas en la Letra de Cambio en mención.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre la del 18 de diciembre de 2021 al 18 de febrero 2022.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 19 de febrero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo del vehículo de placas **MWQ-903** de propiedad de la parte demandada **ELKIN DOUGLAS BELTRÁN CANO**, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Arauca.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que inscriba el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrada la medida cautelar, se procederá al secuestro.

Decretar el embargo y retención de los dineros o cuentas por cobrar que tenga el demandado **ELKIN DOUGLAS BELTRÁN CANO** C.C. No. 86.063.587, por contrato de prestación de servicios celebrado con la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO. La medida cautelar se limita a la suma de **\$15.765.000 M/cte.**

Oficiése al Pagador de dicha Entidad, comunicándole dicha medida haciéndole las advertencias de ley.



El DR. **WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ**, actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a través de endoso en procuración.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4705af499c58da98d19b02004868787c8f9806a5de9cf6e38b6f383805f62aee**  
Documento generado en 08/04/2022 06:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00183-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JEISSON PERILLA ZÚÑIGA** y **JURANY JAIDIVY SEPÚLVEDA LÓPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **B000162174**.

CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$47.869) M/cte., como saldo capital de la Cuota generada y no pagada No. 32, vencida el 26 de junio de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 27 de mayo al 26 de junio de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 27 de junio de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$84.831) M/cte., correspondientes al valor capital generado y no pagado de la Cuota No. 33, vencida el 26 de julio de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 27 de junio al 26 de julio de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 27 de julio de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$86.337) M/cte., correspondientes al valor capital generado y no pagado de la Cuota No. 34, vencida el 26 de agosto de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere máxima legal permitida por la



Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 27 de julio al 26 de agosto de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 27 de agosto de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$87.869) M/cte., correspondientes al valor capital generado y no pagado de la Cuota No. 35, vencida el 26 de septiembre de 2021-.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 27 de agosto al 26 de septiembre de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 27 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$89.428) M/cte., correspondientes al valor capital generado y no pagado de la Cuota No. 36, vencida el 26 de octubre de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 27 de septiembre al 26 de octubre de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 27 de octubre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

NOVENTA Y UN MIL QUINCE PESOS (\$91.015) M/cte., correspondientes al valor capital generado y no pagado de la Cuota No. 37.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 27 de octubre al 26 de noviembre de 2021.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 27 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$92.630) M/cte., correspondientes al valor capital generado y no pagado de la Cuota No. 38, vencida el 26 de diciembre de 2021.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 27 de noviembre al 26 de diciembre de 2021.



Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 27 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$94.274) M/cte., correspondientes al valor capital generado y no pagado de la Cuota No. 39, vencida el 26 de enero de 2022.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 27 de diciembre de 2021 al 26 de enero de 2022.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 27 de enero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$95.946) M/cte., correspondientes al valor capital generado y no pagado de la Cuota No. 40, vencida el 126 de febrero de 2022.

Los intereses corrientes de la anterior suma de dinero, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del lapso comprendido entre el 27 de enero al 26 de febrero de 2022.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 27 de febrero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.319.998) M/cte., correspondientes al valor capital acelerado de la pagaré base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 01 de marzo de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Decretar el embargo y retención del 50% del salario, bonificaciones, indemnizaciones, prestaciones y dineros susceptibles de tal medida, que reciba el demandado **JEISSON PERILLA ZÚÑIGA** C.C. No. 1.118.196.727, como empleado de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS "COPSERVIR". La medida cautelar se limita a la suma de **\$5.265.692 M/cte.**

Oficiése al Pagador de dicha Entidad, comunicándole dicha medida haciéndole las advertencias de ley.



Decretar el embargo y retención del 50% del salario, bonificaciones, indemnizaciones, prestaciones y dineros susceptibles de tal medida, que reciba la demandada JURANY JAIDIVY SEPULVEDA LOPEZ C.C. No. 1.121.928.972, como empleada de la FUNERARIA SANTA CRUZ PLAN ORQUIDEA S.A.S.. La medida cautelar se limita a la suma de **\$5.265.692 M/cte.**

Ofíciase al Pagador de dicha Entidad, comunicándole dicha medida haciéndole las advertencias de ley.

Ténganse a las personas autorizadas en el respectivo acápite (autorización) de la demanda, como dependientes judiciales del apoderado actor, siempre y cuando demuestren la calidad de estudiantes de derecho y universidad reconocida.

La Dra. **ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO**, actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a través de endoso en procuración.

## **NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cb657eb3ab93a5d75d3cf88bee3d59a125d1fd6085596cab36d19a650ce7**

Documento generado en 08/04/2022 06:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **50001-40-03-008-2022-00187-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los art. 422 y 430 del Código General del Proceso;

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **FABIO AURELIO MONTT RIVERA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **ÁLVARO FERNANDO CIFUENTES ZAPATA**, las siguientes sumas de dinero:

CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/cte., por concepto de capital insoluto contenidas en título valor letra de cambio base de ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde 07 de septiembre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

De conformidad con lo solicitado por apoderado autor el despacho decreta el emplazamiento de la parte demandada **FABIO AURELIO MONTT RIVERA** C.C. No. 79.628.012, de conformidad a lo establecido en el art. 108 de Código General del Proceso.

El emplazamiento se debe efectuar en un diario de amplia circulación (El Tiempo, El Espectador, La República) y/o en un medio masivo de comunicación RCN, CARACOL y/o una filial con sede en esta ciudad.

El Señor **ÁLVARO FERNANDO CIFUENTES ZAPATA**, actúa en causa propia, por ser asunto de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6fe203bd18741bc277ea4d55a69bd9e1b1c9b7848616dbbd3c5007ab9c3e02**

Documento generado en 08/04/2022 06:52:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00193-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- No se aportó el avalúo catastral actualizado del predio a usucapir, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, pues el allegado es el avalúo de las mejoras.
- No se allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir actualizado.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado **JESÚS LIBARDO DÍAZ VIATELA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc329898753a5ac82804fb2b3d5de84dc10128285d66a6cdf5b8ee5e126d3bf**

Documento generado en 08/04/2022 06:52:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2022-00195

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **EVIS ROSIS PACHECO MARTINEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **ASOCIACION UNIDA DEL LLANO** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

- **UN MILLON OCHO CIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (1.872.000)** por concepto de capital incorporado en las facturas de servicio público de acueducto allegadas.
- Por los intereses moratorios de cada una de los dineros incorporados en las facturas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble con número de matrícula **230 – 123517** inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta, propiedad de la ejecutada EVIS ROSIS PACHECO MARTINEZ, en tal sentido ofíciese.

La Dra. **EDNA YUSEDY GARCIA VELAQUEZ**, actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0cfdc0a3e7274d2b7b68830c00d5db8af50498a20c5fb96f35d90526d9e796**  
Documento generado en 08/04/2022 06:51:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2022-00196

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar la demanda, indicando el número de identificación y domicilio del demandado conforme lo establece el numeral segundo del artículo 82 del C. General del Proceso.

Se le reconoce personería a la abogada **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e5aa869f3b632e80bcf46dbbe9be623d0f2387d3cb13dfbddd3d4373fc3bf**  
Documento generado en 08/04/2022 06:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00197-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JAIME GRISMALDO MORALES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **ANA ROSA RODRÍGUEZ ZORRO** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3.420.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio No. 324, base de la ejecución.
- Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, durante el lapso comprendido desde el 21 de octubre al 22 de noviembre de 2021.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 23 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibídem y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **JAIME GRISMALDO MORALES** con C.C. No. 14.253.925, como miembro activo del EJERCITO NACIONAL. **La medida se limita a la suma de \$6.250.000 M/cte.**



Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

Reconocer personería jurídica a la abogada **MARÍA EUGENIA PARRA RODRÍGUEZ** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d5dbcef6b0378a0b6a271c9d16af16a9fdac3399042a4e561887a77b477ccf**

Documento generado en 08/04/2022 06:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00198-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- BANCOLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Medellín.

Contra:

- YAISSON JAVIER FRANCO ARANGO identificado con C.C. No. 1.121.840.497, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio.

**SEGUNDO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

<b>DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO</b>			
<b>PLACA</b>	INW-123	<b>MARCA</b>	CHEVROLET
<b>MODELO</b>	2018	<b>LÍNEA</b>	N300
<b>SERVICIO</b>	PARTICULAR	<b>COLOR</b>	PLATA LUMINOSO
<b>MOTOR</b>	LAQ*UGB3020214*	<b>CHASIS</b>	LZWACAGA9JE300105

**TERCERO:** De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en el parqueadero autorizado CAPTUCOL ubicado en la Manzana H No. 25-14 Lote 3 Barrio Primero de Mayo, Sector Anillo Vial de la ciudad de Villavicencio.

**Por secretaría oficiese como corresponda.**

Se reconoce personería jurídica a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a668b4a1527826ce53ad105385c3d8a855c679abbd7ef41d621278f1fe0022**

Documento generado en 08/04/2022 06:51:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00199-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **MIGUEL ÁNGEL CORPAS VILLALBA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

#### **Pagaré No. 60019044**

- **CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$53.668.985)**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré sin número, base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios a la tasa pactada, siempre y cuando no superen la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 5 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, honorarios o valores que devengados o por devengar y demás susceptibles de embargo causen el ejecutado **MIGUEL ÁNGEL CORPAS VILLALBA** con C.C. No. 1.104.417.906, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL. **La medida se limita a la suma de \$106.000.000 M/cte.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no



hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado o se llegare a depositar a cualquier título por el ejecutado **MIGUEL ÁNGEL CORPAS VILLALBA** con C.C. No. 1.104.417.906, en los bancos y/o corporaciones relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$106.000.000 M/cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica al abogado **MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN** como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07963f8386ca1fda60e013b49bf6c39480b06ccafc8b9ef84b8ae033f580d082**

Documento generado en 08/04/2022 06:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Rad. 2022-00203

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **JENNY SILVA ACHURY**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

- Por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$ 72.840.881,00), valor a capital del pagaré No. 40333037, que incluye las obligaciones Nos. 357345277, 357514557, 454507971, TC. 0719 Y TC 8629.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo insoluto de la deuda a partir del 22 de febrero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble con número de matrícula **230 – 2126** inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta, propiedad de la ejecutada JENNY SILVA ACHURY.

Líbrese el oficio en tal sentido, haciendo las advertencias de ley.

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la ejecutada **JENNY SILVA ACHURY**, C.C. NO. 40.333.037 en las entidades bancarias y cooperativas de la ciudad, mencionadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares previas, en tal sentido ofíciase.



**Rad. 2022-00203**

La medida se limita a la suma de **\$110.960.000 M/cte.**

La Dra. **LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE**, actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1292786bd2a142df42a7b009386b28583920cb30753ed7173e6766c6157b9ab6**

Documento generado en 08/04/2022 06:51:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00204-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- Se debe aportar copia completa del contrato de arrendamiento, pues el allegado se encuentra incompleto.
- La demanda debe ir dirigida al Juez Civil Municipal de esta ciudad.
- Se debe aportar el poder para iniciar la acción.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac2f20850a10f9f53e66340ff6a6206dacb2dea1b8e21f2299b2f16b41da36c**

Documento generado en 08/04/2022 06:51:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00205-00**

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **JUAN CARLOS CURTIDOR BARRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

**CUARENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/cte. (\$41.094.210)**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 1014180979 que contiene las obligaciones No. 458055825 y TC. 2466, base de la ejecución.

**QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$15.684.569)**, por concepto de intereses causados desde el 14 de septiembre de 2020 al 16 de febrero de 2022.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 17 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener el ejecutado **JUAN CARLOS CURTIDOR BARRERA** con C.C. No. 1.014.180.979, en los bancos y cooperativas de la ciudad, relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$110.000.000 M/cte.**



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica a la abogada **LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8569bf4a8b441a649ef05c7413e08b7c49fb4e872ef3b9a109e340c3dbf83cc**

Documento generado en 08/04/2022 06:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Rad. 2022-00206

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

Deberá **discriminar** el capital, los intereses de plazo o corrientes (dese-hasta) y los moratorios uno a uno de cada una de las pretensiones, las mismas deben de estar acorde a la suma pactada.

No se aceptan cuadros.

Se reconoce personería a la abogada. **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d7b4936be6dd6f2c61f6d6daef7475be3a11cdd5f7b9aed33caf96e2333a4e**

Documento generado en 08/04/2022 06:51:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2022-00210

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar la demanda indicando la fecha de causación de los intereses corrientes relacionados en el acápite de pretensiones.
2. Deberá adecuar la demanda indicando la fecha de causación de los intereses moratorios relacionados en el acápite de pretensiones.

Se reconoce personería a la abogada. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be05c89e72500eacd04ad9eb6c007606bc058a04ad612782abc5ea4744cd2d0**

Documento generado en 08/04/2022 06:51:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2022-00213

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar los siguientes documentos relacionados en el acápite de pruebas;
  - Poder debidamente otorgado.
  - Cédula de Ciudadanía
  - Dictamen de Junta de Calificación de Invalidez del Meta.
  - Certificado de Ocurrencia de Accidente de Tránsito.
  - Informe Pericial de Clínica Forense del 25 de Agosto de 2020.
  - Radicación solicitud de conciliación.
  - Constancia de no conciliación.
  - Certificado de registro del caso.
  - Certificado de ingresos del señor Jorge Luis Luque Beltrán.
  - Peritaje de Accidente de tránsito realizado por el señor Marlos Steven Alcantar
  - Certificado de Existencia y Representación legal de ABE SUPERTAXIS S.A.S.
  - Certificado de Existencia y Representación legal de EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Se reconoce personería al abogado **DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f20f77857d7c01ae92bb08d684c109254c4a72a32feea2845e3e46235a42290**

Documento generado en 08/04/2022 06:51:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00217-00**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Con arreglo en el artículo 90 y 489 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda LIQUIDATORIA – SUCESION INTESTADA –del causante LEOVIGILDO FUENTES FORERO (q.e.p.d.), para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente vicio formal:

- No se aportó el avalúo catastral del predio que hace parte de la masa sucesoral de conformidad con el artículo 444 y el 26 del Código General del Proceso, este último con el fin de establecer la cuantía del presente asunto.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado **LEONARDO GALLEGO AMAYA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfc6902791de905d526be4e4600be9b8fa1c58e0c5b96361f2b85baacbed1b7**

Documento generado en 08/04/2022 06:51:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso No. **2022-00218-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda Declarativa – verbal – de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por el apoderado de la demandante SANDRA LISBETH SUA PIÑEROS en contra de BEATRIZ ZAMORA TAMAYO, sobre el inmueble con folio de matrícula 230-17433.

Pasa advertirse que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre un bien actualmente imprescriptible, debido a que en el certificado de tradición del bien objeto del proceso se encuentra que en la anotación No. 27 del 22/05/2012 procedente de la Fiscalía 43 Seccional de Villavicencio, dispone la “prohibición judicial consistente en la suspensión del poder dispositivo del inmueble, así las cosas el bien queda fuera del comercio hasta tanto se profiera una decisión final por parte de las autoridades judiciales”, medida que según el mismo registro, permanece vigente.

Al respecto el artículo 375 del Código General del Proceso dice que:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.  
(...)
4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.

También es preciso citar los Art. 92 y 101 del Código de Procedimiento Penal:

“ARTÍCULO 92. MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES. El juez de control de garantías, en la audiencia de formulación de la imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.



La víctima acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión.

El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo al régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante. El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará secuestre y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el imputado o acusado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestre o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra.

(...)

**ARTÍCULO 101. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE.** En cualquier momento, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.

En la sentencia se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida”.

Conforme a la normativa transcrita y ante la anotación de suspensión del poder dispositivo que se encuentra vigente, se evidencia que la misma es una de las causales legales que impiden darle trámite a la presente demanda, pues con dicha medida cautelar se tiene por objeto que los bienes salgan del comercio, siendo actualmente imprescriptible, por ello, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**RECHAZAR** de plano la presente demanda Declarativa – verbal – de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por el apoderado de la demandante SANDRA LISBETH SUA PIÑEROS en contra de BEATRIZ ZAMORA TAMAYO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6a1cc9cea20a9ea4e84ceac74fb03204017b6c0a43c0a3aecc5eb79bb2d6e9**

Documento generado en 08/04/2022 06:51:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 2022-00219**

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **CARLOS ALBERTO BARRERA MAHECHA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **JEFFREY OBSDONEY DAZA HERRERA** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

**OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$ 82'500.000)**, valor a capital de la letra base de la ejecución.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 2 de noviembre de 2019, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble con número de matrícula **230 – 186717** inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta, propiedad del ejecutado CARLOS ALBERTO BARRERA MAHECHA. En tal sentido ofíciase.

Decretar el embargo de los bienes y/o remanentes del demandado **CARLOS ALBERTO BARRERA MAHECHA**, dentro del proceso ejecutivo que le adelanta EL banco Davivienda en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, NUR 50001315300520180031700. La medida cautelar se limita a la suma de **\$ 193.050.000 M/cte.**

DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada **CARLOS ALBERTO BARRERA MAHECHA**, C.C. No. 11.435.813, en las entidades bancarias y financieras mencionadas por la



**Rad. 2022-00219**

apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares previas, en tal sentido ofíciase.

La medida se limita a la suma de **\$193.050.000 M/cte.**

Reconocer personería jurídica a la abogada **SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19388f09cb0a99b82992787c81f5dfd6a80298ea891c9f803d214aaa68afc18e**

Documento generado en 08/04/2022 06:51:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2022-00220

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **DAYANA ANDREA VELEZ OBANDO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$17.571.744) M/cte.**, como capital contenido en el pagare base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del saldo insoluto de la deuda a partir del 15 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la ejecutada **DAYANA ANDREA VÉLEZ OBANDO**, C.C. No. 1.121.910.204, en las entidades bancarias y financieras mencionadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares previas. Oficiase a los citados bancos, haciendo las prevenciones de ley.

La medida se limita a la suma de **\$26.884.768 M/cte.**

Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE**, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

### NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca0eeb737c4c8158651676b559f95edcd46e7f6b1ba34de33eb17ff83a01450**

Documento generado en 08/04/2022 06:51:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2022-00225

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar la demandada, indicando la fecha de causación de los intereses corrientes, relacionados en el acápite de pretensiones.

Se reconoce personería al abogado **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317e88cadc47f6d3becaf5135e524149907bbb788f97bb28029fdb1efdb04e05**

Documento generado en 08/04/2022 06:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00226-00**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- El poder otorgado es para la presentación de una demanda de resolución de contrato de compraventa y la presente es un monitorio, por lo tanto, se debe adecuar el poder.
- Las pretensiones no corresponden a una demanda monitoria sino a una de resolución de contrato de compraventa, pues en la primera no se solicita el pago de perjuicios.
- Se debe aclarar el tipo de acción que pretende iniciar, pues en el cuerpo de la demanda indica que es una demanda monitoria, pero las pretensiones son de una de resolución de contrato de compraventa.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca99406954c3bf9352f758914b93a6af8b119ae80d9c49035791cbf126802e66**

Documento generado en 08/04/2022 06:51:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2022-00227

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **RAFAEL ANTONIO RIOS ALARCON**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

- **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (42.989.819) M/cte.**, por concepto de capital incorporado en el pagare base de la presente ejecución.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 2 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el ejecutado **RAFAEL ANTONIO RIOS ALARCÓN**, C.C. No. 9.398.998, en las entidades bancarias o financieras, mencionadas por el demandante en el escrito de medidas cautelares previas, en tal sentido ofíciase.

La medida se limita a la suma de **\$64.000.000 M/cte.**

Reconocer personería jurídica al Dr. **GERMAN PEREZ SALCEDO**, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23f113e ECB6a2e49b3ae54593fdb0ef0bbceff50410e48f8df62d0e73863cee**

Documento generado en 08/04/2022 06:51:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Despacho comisorio No. 034  
Proceso: 11-001-31-03-022-2020-00304-00  
Juzgado de origen: Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C.

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio Meta, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Auxíliese y devuélvase la comisión conferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Conforme al escrito que antecede, se dispone a señalar el día **doce (12)** del mes de **JULIO** del año **2022**, a la hora de las **08:00 A.M.**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-179888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Urbanización Villa Marina, Lote 19C, Vereda Apiay.

Se designa como **SECUESTRE** a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331ff0c1f5d97c9b866ac7270469941755a921ff589c20e56c4849126a8f5ad6**

Documento generado en 08/04/2022 06:51:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 2017-01149**

Villavicencio, (Meta), abril ocho (8) de Dos Mil Veintidós (2022).

**ASUNTO:**

Se decide el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA seguido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de ALEXANDER AGUILERA HERRERA y LIBIA DOLORES UBAQUE.

**ANTECEDENTES**

Por reparto correspondió a este despacho judicial la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA de fecha 05/12/2017.

El juzgado mediante auto de fecha 17/01/2018 libro mandamiento de pago en contra de los ejecutados.

Mediante auto de fecha 23/01/2019 este despacho judicial ordeno emplazar a los ejecutados conforme lo establece el artículo 108 del C. General del Proceso.

Realizado el emplazamiento, este despacho mediante auto de fecha 03/07/2019 nombro curador ad-litem de los ejecutados al abogado VLADIMIR ESTRADA OSORIO, quien contestó la demanda el día 30/08/2019.

En audiencia realizada por este despacho el día 16/09/2020, este despacho ordeno seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

**CONSIDERACIONES:**

**OPORTUNIDAD:** Ningún reparo merece este aspecto, si se tiene en cuenta que un proceso judicial puede llegar a su terminación sin que al demandado se le haya efectuado notificación alguna, o sin que se haya emplazado a las personas indeterminadas que debían ser parte en el proceso; pues si quien no fue notificado o emplazado llega a tener conocimiento del proceso antes de que en este se dicte sentencia, podrá iniciar un incidente de nulidad, para que se declare nulo todo lo actuado.

Como se sabe, la **oportunidad para alegar la nulidad por falta de notificación o emplazamiento** puede proponerse de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C. G. del P., en los siguientes casos:

*En cualquier momento del proceso antes de que se dicte sentencia.*

*En cualquiera de las instancias.*

*En la diligencia de entrega.*

*Como excepción en la ejecución de la sentencia.*

*Mediante el recurso de revisión.*

De donde se deduce que si la nulidad fue alegada dentro de un proceso EJECUTIVO, en cualquiera de las instancias, y aún después de surtidas ellas, la nulidad invocada surge extemporánea.



## Rad. 2017-01149

**LEGITIMACIÓN.** Ningún reproche admite este aspecto, en cuanto quien alega la nulidad, son los ejecutados LIDIA DOLORES UBAQUE LEON y ALEXANDER AGUILERA HERRERA, es decir la persona directamente afectada con la actuación viciada, conforme lo señala el inciso 3º del artículo 135 del C. G. del P.

**LA NULIDAD PROPIAMENTE DICHA.** Seguidamente debe precisarse que la actuación cuya nulidad se alega, según la expresa manifestación de la parte que la invoca, abarca solamente la notificación de los ejecutados.

En la presente oportunidad se invoca la ocurrencia de la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual se presenta “cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”, cuyo “(...) fundamento está, pues, en la injusticia que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación (...)”<sup>1</sup>.

### CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se tiene que el incidente ha de prosperar por las siguientes razones:

El apoderado judicial de los ejecutados sustenta la nulidad propuesta en que la comunicación para la notificación personal enviada a los demandados se efectuó a una dirección que no correspondía a la de los demandados, a pesar de que el ejecutante tenía pleno conocimiento de la dirección en la que residían estos, toda vez que las facturas de la obligación por el crédito hipotecario eran enviadas a la dirección de residencia de estos, por lo cual, argumenta este que el ejecutante actuó de mala fe, toda vez que tenía pleno conocimiento del lugar donde podía efectuar la comunicación y no lo hizo.

Revisado el presente expediente se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante efectuó la Citación para la diligencia de notificación personal a los demandados a la dirección CALLE 39 C NUMERO 7ª - 26 MANZANA 1 CASA 26 BARRIO MANANTIAL, la cual tiene nota devolutiva expedida por la empresa de mensajería INTERPOSTAL, teniendo como causal que la persona no reside o no labora en esa dirección.

Ahora bien, revisada las pruebas documentales allegadas por el apoderado judicial de los ejecutados, se avizora que efectivamente las facturas por el cobro de la obligación adquirida por los ejecutados fueron enviadas a la dirección MULTIFAMILIARES LOS CENTAUROS BLOQUE C - 28 APTO 403, lo que presume que la ejecutante tenía pleno conocimiento de la dirección de residencia de los ejecutados, además que es la parte complementaria de la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, por tratarse de conjunto cerrado propiedad horizontal.

De lo anterior se tiene, que la dirección a donde se remitió la comunicación para efectos de la notificación personal del mandamiento de pago librado en contra de



## Rad. 2017-01149

LIBIA DOLORES UBAQUE LEON y ALEXANDER AGUILERA HERREA, señalado en la demanda como notificaciones a la demandada *“En la calle 4 Sur número 35-167 interior C 28 Apartamento 403 Multifamiliares Centauros Conjunto C, propiedad horizontal del municipio de Villavicencio departamento del Meta”*, era completamente válida para enviar la comunicación para la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., máxime que era la misma que aparece en la escritura de hipoteca No. 6499 del inmueble de propiedad de los demandados que le hipotecaron a la entidad demandante y que igualmente aparece en el formato de calificación art. 8 Par. 4 ley 1579 de 2012, que se aportó como anexo a la demanda y por tanto se constituía como lugar de notificación personal de la demandada.

Ahora bien, dentro del plenario está probado que la comunicación para notificación personal del art. 291 del C.G.P., enviada a la dirección CALLE 39 C NUMERO 7ª - 26 MANZANA 1 CASA 26 BARRIO MANANTIAL, no logró su objetivo, pues la empresa de mensajería devolvió la misma señalando como causal LA PERSONANO RESIDE O NO LABORA EN ESA DIRECCIÓN, y ello es así porque la misma nunca fue informada al despacho como dirección para notificación de la parte demandada. Surtido el traslado del incidente al ejecutante guardó silencio y no se pronunció sobre el mismo, por lo que las afirmaciones realizadas en dicho incidente no fueron controvertidas por lo que se toman como ciertas.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones estima el despacho que la nulidad propuesta por los demandados a través de su apoderado está llamada a prosperar y como consecuencia de ello, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto que libro mandamiento de pago en contra de los ejecutados LIBIA DOLORES UBAQUE LEON y ALEXANDER AGUILERA HERRERA.

Se tendrán notificados los demandados por conducta concluyente del mandamiento de pago, a partir del día de la notificación por estado de la presente decisión.

Se condenará en costas a la parte ejecutante.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio:

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libro mandamiento de pago en contra de los ejecutados.

**SEGUNDO: CONDENAR** en COSTAS a la parte demandante, con arreglo en el inciso 2º del numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **\$1.000.000 M/cte.**, como agencias en derecho.

**TERCERO: TENER** notificados los demandados LIBIA DOLORES UBAQUE LEON y ALEXANDER AGUILERA HERRERA, por conducta concluyente del mandamiento de pago, a partir del día de la notificación por estado de la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Ignacio Pinto Pedraza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4458d05044d038fd64d12a5896dc27b469952cc44bab38ca2cf8476365916a85**

Documento generado en 08/04/2022 06:51:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 2021-00079**

Villavicencio, (Meta), abril ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado VICTOR LEONARDO VIZCAINO ANDRADE, sino fuera porque se advierte que el mismo no cumple con lo establecido en el art. 318, inciso tercero del C. General del Proceso, esto es que carece de fundamento fáctico y no indica los yerros en que incurrió el despacho al librar el mandamiento de pago.

Téngase a la Dra. **SOANY LIZETH SANCHEZ GODOY**, como apoderada del ejecutado VICTOR LEONARDO VIZCAINO ANDRADE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase notificada por aviso la señora ANA MARIA SANTANA GARZON, sin que dentro el término hubiere propuesto excepciones de mérito.

Se corre traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el art. 443 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5418afed3752e87c7996a8f0a6fa7b8f406bbeaf3d717873295ad622669ef62f**

Documento generado en 08/04/2022 06:51:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Rad. 2021-00666

Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado actor y en consideración a que se ha incurrido en un error en auto de fecha 11/08/2021 en su numeral cuarto, se dispone su corrección, para señalar que el oficio que comunica la medida cautelar del embargo del inmueble identificado con el folio real No. 232-38322, debe librarse con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta. En tal sentido ofíciese.

**Las demás disposiciones del auto permanezcan incólumes.**

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Ignacio Pinto Pedraza**  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 008**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71387a08a4a0d44c0f22ee523b43a202aa566a616b323b6c18546b4587b93334**

Documento generado en 08/04/2022 06:51:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**